

SENADO CONSERVADOR

SESION 29, EN 31 DE MAYO DE 1823

PRESIDENCIA DE DON MANUEL NOVOA

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Aclaracion de un senado-consulta de 28 de Abril.—Reglamento de comercio. Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Arce Pedro
Barros José Manuel
Cordovez Gregorio
Errázuriz Fernando
Gutiérrez Antonio
Hurtado José María
Infante José Miguel
Novoa Manuel
Henríquez Camilo (secretario)

Asiste tambien el señor Ministro de Hacienda.

CUENTA

El señor Ministro de Hacienda somete a la deliberacion del Excmo. Senado un proyecto de ampliacion al reglamento de comercio de 1813. (*Anexos núms. 267 i 268. V. sesiones del 17 de Octubre de 1822, del 23 de Mayo i del 20 de Junio de 1823.*)

Se da cuenta tambien. De un oficio en que el Supremo Director comunica haber mandado publicar el acuerdo que asigna premio i sueldo a quien se presente a servir la taquigrafía en el próximo Congreso. (*Anexo núm. 269. V. sesion del 16 bis.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar que en el acuerdo del 28 de Abril sobre nombramiento de jueces por la Cámara de Justicia, debe entenderse que el artículo del acta de union que hace al caso es el 21, i nó el 41. (*Anexo núm. 270. V. sesion del 28.*)

2.º Dejar para segunda discusion el reglamento de comercio. (*V. sesion del 3 de Octubre de 1822 i del 20 de Junio de 1823.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a treinta i uno del mes de Mayo del mismo año, vista la comunicacion del Gobierno, sobre que, en el artículo 41 del acta de union, no se habla de la autoridad o facultad que el Senado declara a favor de la Cámara, en acuerdo de veintiocho de Abril, ha resuelto se conteste haber sido equívoco por secretaría, i que el artículo de la materia es el veintijuno.

Habiendo comparecido a esta sala el Ministro de Hacienda, presentó el nuevo reglamento de comercio, i habiéndose hecho algunas observaciones, se acordó que, siendo una materia de tanta gravedad i trascendencia, se reserve para segunda sesion. Firmaron los señores senadores con el secretario.—*Novoa.*—*Cordoves.*—*Arce.*—*Infante.*—*Hurtado.*—*Gutiérrez.*—*Barros.*—*Errázuriz.*—*Henríquez.*

A N E X O S

Núm. 267

AMPLIACION AL REGLAMENTO DEL LIBRE COMERCIO DE 1813 I DEMAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO. Toda importacion en el Estado de Chile por los puertos de mar i cordillera, pagará en adelante los derechos de estranjería, sea cual fuere la propiedad, naturaleza o procedencia de la mercadería.

ART. 2.º La cuota de los derechos que se causaren en la importacion i demas jiros comerciales, se detallarán por especial tarifa.

ART. 3.º A las dos horas de anclado el buque de comercio, se entregará por duplicado a la comandancia del resguardo, en cualquier idioma, el registro, manifiesto o extracto por mayor de todo el cargamento que trajere a bordo con especificacion de su destino, entregando al mismo tiempo la correspondencia para particulares que será dirigida donde corresponde, como está mandado, manteniéndose el buque incomunicado hasta verificarlo.

ART. 4.º Por cada hora que pasare del término permitido, se exijirá por las aduanas a los capitanes veinticinco pesos, i doscientos, si alguno del buque quebrantare la incomunicacion.

ART. 5.º En el término de ocho dias contados desde el anclaje, el consignatario de cada partida presentará por duplicado al comandante del resguardo el por menor del registro, manifiesto o extracto, con espresion en letras del número de piezas, calidad i jiro de la mercadería, peso i medida de las materias que lo pidan, i con los márgenes que sean suficientes a fijar los avalúos, i formar la liquidacion de derechos. De otro modo no serán admitidos bajo la mas severa responsabilidad.

ART. 6.º Por cada dia que retardare la entrega de los documentos espresados en el artículo anterior, será multado cada consignatario en doscientos pesos que se exijirán por las aduanas.

ART. 7.º Al tiempo de presentar el manifiesto por menor, el dueño o consignatario designará las mercaderías que destine por el mismo buque a otras plazas.

ART. 8.º La descarga principiará conforme se

vayan presentando los manifiestos por menor, que deberá concluir en los ocho dias siguientes, a excepcion de los de temporales i feriados, i no ejecutándose en dicho término, desembarcará el capitán los efectos destinados para estas plazas, depositándose en almacenes de aduana.

ART. 9.º Los buques que conserven mercaderías para otros destinos, podrán permanecer en nuestros puertos ocho dias despues de la descarga de aquéllas que fueren internadas.

ART. 10. Si pasado el término prevenido en el artículo anterior no hubiere zarpado el buque, se le obligará a desembarcar, depositando los efectos en los almacenes de aduana, presentando los apoderados o consignatarios en el término de seis dias los manifiestos por menor bajo las multas del artículo.

ART. 11. El comandante del resguardo, en el mismo dia de haber recibido los manifiestos por mayor i menor, remitirá uno de cada clase al Tribunal de Cuentas, i el otro a la aduana del puerto, despues de haberlo así decretado a su pié.

ART. 12. Recibidos que sean por los jefes de aduana los espresados documentos, pondrán en ellos la constancia del dia i hora en que se les entregaron, decretando inmediatamente en el registro por mayor el pase a la alcaldía para la toma de razon respectiva. Anotada ésta en el mismo registro, lo pasará el alcaide al comandante del resguardo para comprobacion de la descarga, quedando al cuidado de los jefes de aduana i bajo su responsabilidad, cualquiera omision de parte de aquella oficina.

ART. 13. Las aduanas del Estado despacharán por los mismos registros o guías, sin que el comerciante sea obligado mas que a presentar un simple pedimento del número de tercios, bultos, empaques, etc. que vinieron a su consignacion, el cual comprobará la aduana con solo el registro por mayor, pues el por menor debe pasarse al vista al tiempo del despacho.

ART. 14. Toda cabeza de registro i pólizas en que el comerciante pidiere la entrega de mercaderías o estraccion para el extranjero, lo mismo que las guías para lo interior, serán en papel blanco, cobrando las aduanas por derecho de póliza 8 pesos en el primer caso, 2 en el segundo i cuatro reales en el tercero. Todos los demas pedimentos i pólizas, aunque serán en papel blanco, no tendrán derecho alguno.

ART. 15. Al introductor le es libre despacharse en las aduanas de los puertos o en las de lo interior.

ART. 16. Será decomisado todo lo que resultare de exceso en los registros, extractos o manifiestos presentados, segun lo prevenido por las leyes.

ART. 17. A fin de dar toda la estension posible al comercio de las naciones estranjeras, las plazas del Estado de Chile serán desde hoi almacenes francos o jenerales.

ART. 18. A todas las mercaderías que se internaren por nuestros puertos habilitados, se les formará liquidacion por los derechos de importacion, pero si ántes de cumplirse los plazos para el pago, les diere el negociante nuevo destino o siguieren el que hubieren traído, se practicará nueva liquidacion al pié del anterior, para exigir los derechos que lejitimamente se adeudaren segun el caso.

ART. 19. No será obstáculo para entregar al comerciante sus efectos, el no estar espedita la liquidacion de derechos, pues en todo caso ha de exijírsele fiador de *mancomun et insolidum* para el cubierto de los derechos de su adeudo.

ART. 20. Verificada la liquidacion, que será a la mayor brevedad, se dividirá el adeudo en los términos concedidos para el pago, i conforme a ellos se pedirán al comerciante los respectivos pagarés a la vista.

ART. 21. Los plazos para pagar los derechos de internacion, serán seis meses para los hijos del país i cuatro para los estranjeros; verificándolo los primeros por tercios, que se cumplirán en el tercero, quinto i sexto mes; i los segundos, por mitad, a los tres i cuatro meses.

ART. 22. Pasado un mes de la fecha de los pagarés prevenidos al artículo 20, no admitirán los jefes de aduana para su saldo abonos, por enteros hechos en Tesorería Jeneral, de consiguiente, concluido ese término, podrán jirarse en el comercio como moneda efectiva.

ART. 23. Si con los abonos permitidos en el artículo antecedente, no se cubriere el todo de un pagaré, se devolverá éste exijiéndose otro por el resto.

ART. 24. Los trasbordos solo podrán verificarse con la calidad de que las lanchas han de venir a tierra para que allí sean reconocidas por el vista, i no se permitirán en otras mercaderías que en fierro, acero, cobre en barra o plancha, estaño, plomo, carnes saladas, harinas, caldos en barriles, jarcia, lonas descubiertas, alquitran, brea, resinas, loza en jivas, tabaco en pipas i de saña, sal comun, carbon de piedra, maderas, silletas, i todo mueble descubierto, fondos, alambiques, ollas de fierro, carruajes descubiertos, anclas, anclotes, cables, cadenas para amarras de buques, i piedras de amolar, quedando estas mercaderías exentas del derecho de almacenaje, pero nó del de tránsito.

ART. 25. Los derechos de tránsito o estraccion sobre las mercaderías que tengan señalamiento específico, recaerán sobre los valores de plaza que el vista les diere.

ART. 26. Las mercaderías que se remitan por las aduanas de los puertos de mar a lo interior, sea por los introductores o compradores, han de ser reconocidas de cada diez piezas una por eleccion del vista, i encontrándose alguna diferencia, se abrirán todas.

ART. 27. Las mercaderías que, despues de haber pagado el derecho de estranjería, se estra-

ren de los puertos de mar a lo interior, ya sea por los introductores, o compradores, solo satisfarán aquel en el mayor valor de la plaza de su destino, pero si éste fuere menor, se hará la correspondiente devolucion, fijándose al efecto por las aduanas los valores constantes del rejistro en la guia que espidieren.

ART. 28. Las mercaderías que de los puertos habilitados se remitieren a lo interior, no acreditando los remitentes haber pagado los derechos de importacion, se les exijirá allí un seis por ciento, sin perjuicio de ser reconocidas en las aduanas de su destino.

ART. 29. Los efectos introducidos por nuestros puertos habilitados aun cuando se hayan tratado i contratado, podrán, en el término de un año contado desde su internacion, estraerse en nuevos registros, con tal que la esportacion se verifique en los tercios, bultos o empaques enteros que vinieron, i acreditando el rejistro a que correspondan, en donde se anotará la salida.

ART. 30. El extractor obtendrá los derechos pagados en la internacion, exijiéndole los de estraccion.

ART. 31. Para verificar la devolucion prevenida anteriormente, el vista de la aduana practicará su reconocimiento en todas las mercaderías que vayan a estraerse, a presencia del comandante del resguardo, uno de sus tenientes i dos guardas. Concluida la confrontacion, la comandancia quedará entregada de la carga para pasarla a bordo i verificado que sea, estampará la diligencia al pié de la póliza de salida, dejando allí mismo recibo el capitán del buque en que se obligue a responder por ellas.

ART. 32. Los efectos de devolucion será la última carga que reciba el buque, quedando al cuidado del comandante del resguardo su cumplimiento.

ART. 33. Los efectos que se estraigan por los puertos secos, despues del reconocimiento del vista, que debe hacerse a presencia de uno de los jefes de la renta, se marchamarán con una cinta enlacrada, sellada en sus extremos, puesta en aquella parte del baul, empaque, tercio o bulto que prive el abrirlos sin romperla.

ART. 34. En el tránsito por cordillera, el jefe del resguardo, con intervencion de su teniente, reconocerá el marchamo, i estando corriente, remitirá el certificado a la aduana de salida para que proceda a la devolucion de los derechos cuando se le presente la tornaguía de la aduana del destino, i no estándolo, retendrá la carga que reconocerá a presencia del interesado.

ART. 35. Las devoluciones prevenidas en los artículos anteriores solo tendrán lugar en las importaciones que se hicieren de la fecha en adelante.

ART. 36. De todas las plazas del Estado podrán los negociantes estraer para el estranjero por los puertos habilitados las mercaderías que hubiesen comprado en ellas, aunque no justifi-

quen su internacion, en cuyo caso no tendrán devolucion de derechos ni se exijirán algunos en su salida.

ART. 37. Los efectos que se internaren por los puertos secos se marchamarán por aquel resguardo en los términos indicados por el artículo 29, con solo la diferencia que el sello no ha de ser igual.

ART. 38. Las mercaderías libres en su importacion pagarán siempre los derechos de esportacion segun su jiro.

ART. 39. Si por parte del comerciante hubiere ocultacion en el peso prevenido en el artículo 5.º, pasando de un dos por ciento en las especies susceptibles de humedad, será decomisado el exceso; i en las que no lo fueren, siendo la diferencia del uno por ciento.

ART. 40. En caso de avería de las especies que tienen señalamiento específico, el castigo no será en su valor como en los demas efectos, sino inutilizando parte de su peso.

ART. 41. Toda venta de buques gozará absoluta libertad de derechos por el término de cinco años.

ART. 42. El consumo diario de los buques tendrá absoluta libertad de derechos siempre que, por el comandante del resguardo o jefes de aduana, no se advierta abuso, quedando vijente bajo los mismos principios la disposicion en que se permitia al transeunte estraer para sus gastos con entera libertad hasta doscientos pesos en moneda macuquina o menuda.

ART. 43. Queda abolido el derecho de cabazon de las chacras i haciendas de campo, tiendas, bodegones, pulperías, balanza, tajamares, toneladas, i los del escribano de registros.

ART. 44. Se suprime el estanco del tabaco, dejando esta especie al libre comercio.

ART. 45. No habrá por ahora ninguna prohibicion en la importacion i esportacion por nuestros puertos habilitados.

ART. 46. Si las mercaderías nacionales que se esportaren por mar en el comercio de cabotaje o con destino al extranjero hubiesen pagado algun derecho en lo interior, lo recuperará el extractor, para que en ningun caso tenga este jiro mas recargo de derechos que los designados en la presente tarifa.

ART. 47. En el caso prevenido anteriormente, las aduanas respectivas harán al comerciante los abonos por los documentos de pago que se le presentaren, cargándolos a quien los hubiese percibido, en el caso de no haber sido alguna de las aduanas del Estado.

ART. 48. Los buques, en el comercio de cabotaje, dejarán fianza para acreditar en el término de dos meses la internacion al destino de todas las mercaderías que estrajeren, i si cumplidos los plazos no lo verificasen, se exijirán los derechos como si la negociacion hubiese sido al extranjero.

ART. 49. Los derechos de puertos se exijirán

en la contaduría de las aduanas por el certificado que el comandante del resguardo diere con intervencion de su primer teniente, en vista del arqueo de buque.

ART. 50. El almacenaje tambien ha de cobrarse en las mismas oficinas por el manifiesto respectivo, i comprobacion del peso i medida que debe aparecer en las correspondientes pólizas.

ART. 51. La libertad de derechos que perjudica a los actuales remates de alcabala, no tendrá lugar hasta 1.º de Enero de 824; pero el impuesto especial sobre la harina, que contribuyen mensualmente los panaderos, cesará desde el 1.º del entrante Junio.

ART. 52. Las disposiciones para que los buques nacionales naveguen con capitán i cuarta parte de tripulacion chilena, no será obligatoria hasta pasado un año de su publicacion, no dejando por eso de disfrutar en este término las gracias que les están señaladas.

ART. 53. Toda alza de derechos que recaiga sobre las importaciones estranjeras, no tendrá su cumplimiento hasta pasados cuarenta dias para el Perú, cincuenta para Guayaquil, treinta para las Provincias Unidas, cuarenta para Montevideo, sesenta para el Janeiro, i noventa para los demas Estados americanos, quedando para la Europa, Asia i Estados Unidos seis meses (que se concedieron por el artículo 16 del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1820, inserto en la MINISTERIAL, núm. , tomo. .)

ART. 54. Siendo conforme a la libertad del comercio el que cada uno pueda fijar precios a los frutos, efectos i especies de su jiro, no podrá autoridad alguna dejar ilusorios estos sagrados derechos; i en cualquier caso de los prevenidos por las leyes para obligar a venta o decidir sobre precios cuestionados, ha de estarse a los valores de plaza que dieren los peritos nombrados recíprocamente al efecto.

ART. 55. Todas las leyes i disposiciones que se opongan a la presente ampliacion quedan derogadas especial i jeneralmente. — Santiago Mayo 25 de 1823.—*Pedro Nolasco Mena.*

Núm. 268

ESTADO DE CHILE

Mercaderías estranjeras en su importacion

Mercaderías que no tengan señalamiento especial en esta tarifa.	27%
Manufacturas de seda aunque sean con mezcla de plata u oro.	15%
Seda en rama o torcida . . .	
Toda clase de punto de encaje de seda o hilo de lino. . . .	

Algodon en rama	} 10%	
Lana de vicuña en rama o en cueros		
Fierro		
Acero		
Cera en rama o marqueta		
Añil		
Macano		
Brasil i campeche	} 5%	
Todo material para tintes		
Alhajas de plata u oro	} 40%	
Perlas i pedrerías finas		
Encajes de oro o plata		
Hilados de id.		
Canutillo de id.		
Galonería de id.		
Charreteras militares	} 40%	
Relojes de bolsillo		
Vinos, licores no especificados	} 40%	
Muebles		
Ropas hechas	} 40%	
Zapatos, botas i toda especie de calzado		
Vino, ron i aguardiente embarrilado, sea de la clase que fuese		4 rs. galon
Yerba mate, sea cual fuese su calidad		6 \$ en arroba
Azúcar molida, sea cual fuese su calidad		2 " " "
Azúcar entera o abatida		3 " " "
Tabaco en polvo		1 . 4 rs. libra
Rapé		6 rs. "
Cigarros puros		4 \$ millar
Tabaco en rama		20 \$ quintal
Mazo de tabaco de cualquiera establecimiento, pasando de doce onzas será al peso i no excediendo		1 ¼ rs. mazo
Todas las mercaderías en su importacion pagarán de almacenaje por pieza o quintal		1 rs.
Azogues	} Absoluta libertad de derechos en su importacion i en su estraccion pagarán un 6%.	
Libros		
Planos		
Cartas jeográficas		
Espadas i sables		
Pistolas		
Fusiles		
Cañones		
Pólvora		
Balas i demas pertrechos de guerra		
Imprentas		
Instrumentos de fisica, matemáticas, i música		
Utensilios i máquinas para nuestras manufacturas e industrias		
Plata u oro sellado		
Pastas de oro o plata		
Ganados vacunos, cabalgares i lanares		

Las mismas mercaderías en su tránsito o esportacion al extranjero

Mercaderías que no tengan señalamiento especial, pagarán en la estraccion por mar o cordillera	3 0/0
Las mercaderías que pagan en su importacion cinco por ciento	1 0/0

Los vinos, licores i cervezas internados por cordillera i estraídos por mar al extranjero 10 %
 Las mercaderías en jeneral en el mismo jiro o internadas por mar i estraídas por puertos secos 5 0/0
 El numerario en su tránsito 2 0/0
 Las pastas de oro o plata en id. 1 0/0

Derechos de puertos

Buques nacionales con procedencia extranjera ½ real por tonelada
 Los mismos buques en el comercio de cabotaje libras
 Buques extranjeros de comercio 2 reales tonelada
 Buques balleneros 10 pesos por buque
 Buques de guerra extranjeros o nacionales libras

Las mercaderías en buque nacional mandado por capitán i cuarta parte de tripulacion chilena, habrán la rebaja de un veinte por ciento de la suma a que asciendan los derechos.

Las consignaciones extranjeras en hijos del país, habrán la rebaja de un diez por ciento de la suma a que asciendan los derechos.

Las mercaderías que entrasen en almacenes de la aduana, pasados treinta dias, pagarán por almacenaje un real diario por quintal o pieza.

Los derechos se exijirán sobre los avalúos de plaza, conforme se ejecuta al presente.

Los efectos que se estraigan por invendibles, cuya internacion se acredite por los registros de entrada, se devolverán todos los derechos pagando los de salida.

Las propiedades de hijos del país conducidas en buques extranjeros, tendrán en su importacion la rebaja de la consignacion.

Los trasbordos de alhajas, plata u oro en pasta o sellado, medio por ciento.

Las rebajas del diez i veinte por ciento no podrán en ningun caso reunirse en beneficio de unas mismas mercaderías.

El comercio de cabotaje será esclusivo a los buques nacionales.

Estraccion al extranjero de los frutos, efectos i especies nacionales

Toda estraccion en jeneral no teniendo señalamiento específico 8 0/0
 La esportacion en buque nacional mandado por capitán i cuarta parte de tripulacion chilena 6 0/0
 Toda estraccion por los puertos secos 8 0/0

Cobre en barra o rieles en buques extranjeros	Quintos. 4 ¾ } 2 \$ quintal
Minería	1
Aduana	10 ¼

Cobre en barra o rieles en buques nacionales.	Quintos. 4 $\frac{3}{4}$	} 1,4 quintal
	Minería 1	
	Aduana. 6 $\frac{1}{4}$	

Plata en fuertes o medios pesos	2 %
Oro sellado.	$\frac{1}{2}$ %

Jarcia.	} Absoluta libertad de derechos.
Cáñamo.	
Lino en rama.	
Vinos.	
Cervezas.	
Licores.	
Carbon de piedra.	

Comercio interior i de cabotaje en buque nacional

Los buques nacionales en el comercio de cabotaje, por las mercaderías que no tengan libertad de derechos, pagarán en la estraccion. 6 %

Los mismos buques en el propio jiro, no llevando capitan i tripulación chilena, de las mercaderías extranjeras que condujere. 6 %

Harina.	} Absoluta libertad de derechos.
Trigo.	
Charqui	
Sebo.	
Grasa.	
Carbon con inclusion del de piedra.	
Leña.	
Frangollo.	
Chuchoca.	
Menestras secas.	
Aceitunas.	
Nueces.	
Higos secos.	
Huesillos.	
Azafran.	
Pangui.	
Papas i toda legumbre.	

Las mercaderías extranjeras despues de haber pagado los derechos de importacion en las aduanas de lo interior.

Buques extranjeros en el comercio de cabotaje por todas las mercaderías que llevase a su bordo, satisfarán en la estraccion. 6 %

Los derechos de los frutos del país serán estraidos (deducidos) de los precios que se designen por el arancel, que se formará cada seis meses a presencia de los jefes de aduana por un vista i dos comerciantes nombrados por aquéllos.

Núm. 269

De conformidad con lo propuesto por V. E., en su respetable nota de 21 del corriente, acerca de nombramiento de taquígrafo para el próximo Congreso, con la asignacion de doscientos pesos mensuales i mil por una vez, he decretado su publicacion. Lo que tengo la honra de instruir a V. E. en contestacion.—Santiago, Mayo 30 de 1823.

Núm. 270

Excmo. Señor:

Un equívoco de secretaría hizo tomar el artículo 41 del acta de union por el 21 que desde luego es referente al acuerdo del Senado de 28 de Abril, que declara corresponder a la Cámara de Justicia el cumplimiento del citado artículo 21. Así contesta el Senado a la apreciable comunicacion de V. E., de 28 del corriente, que hoi acaba de recibir.—Tengo el honor de saludar a V. E. con la mas alta consideracion.—Santiago, Mayo 30 de 1823.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

